Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1 de Noviembre de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43 y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, se refiere a la denuncia de María Clementina P .

Allí relató que en el mes abril de 2019 entabló una relación de amistad, por la red social "Facebook", con una persona que se identificó como Christopher T y que le manifestó ser un médico radicado en EE.UU. En ese contexto, T le solicitó que recibiese unos paquetes a su nombre, pero para ello una supuesta empresa de encomiendas le requirió distintos pagos a fin de concretar el envío. Fue así como desde el mes de abril de 2019 hasta mayo de 2021 la damnificada realizó numerosos envíos de dinero -90 aproximadamente- en forma presencial en las sucursales de Western Union y Moneygram de la localidad bonaerense de Avellaneda, donde se domicilia, y sólo uno lo llevó a cabo desde un local de Moneygram de esta ciudad. Agregó que para abonar esas sumas de dinero, contrajo deudas con entidades bancarias y una compañía financiera; pero a pesar de ello nunca recibió los paquetes y fue así como advirtió que había sido víctima de una estafa.

El juez nacional, con base en lo solicitado por el fiscal, declinó su competencia en razón del territorio al considerar que el hecho denunciado se perfeccionó en territorio provincial, en tanto fue allí donde se efectuaron todos los depósitos, con excepción de uno

que se realizó en esta ciudad. Agregó que es en territorio bonaerense donde además se domicilia la denunciante.

Recibidas las actuaciones en el juzgado provincial, su titular rechazó esa atribución por prematura. Consideró que las constancias del incidente eran insuficientes a fin de determinar la competencia territorial, pues solo se contaba con los dichos de la denunciante –resolución que si bien no surge de las copias digitalizadas, sus fundamentos pueden inferirse de la del 28 de septiembre del 2021-.

Finalmente, con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda.

En mi opinión, resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E según la cual tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquél en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse en definitiva, por razones de economía procesal (Fallos 333:2052).

En este sentido, y teniendo en cuenta las manifestaciones vertidas por P -que no se encuentran desvirtuadas por otras constancias incorporadas al incidente (Fallos: 308:213; 317:223 y 323:867)- opino corresponde al juzgado provincial continuar con el conocimiento de las presentes actuaciones toda vez que fue en allí donde se realizaron la mayoría de los depósitos de dinero y, además, se domicilia la denunciante.

Buenos Aires, 26 de mayo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 26.05.2022 12:50:48